REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 1.042 Bogotá, D. C., viernes 16 de octubre de 2009 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2008 SENADO, 103 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 227 de 2008 Senado, 103 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.

Señor Presidente:

En atención a la designación que nos fue hecha dentro del trámite del Proyecto de ley, *por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001*, presentamos ante la honorable Plenaria de Senado, el texto que contiene informe para segundo debate, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES

1. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el texto propuesto por el honorable Senador Jaime Restrepo Cuartas, el objeto del proyecto de ley es el de modificar el artículo 2º de la Ley 647 de 2002 con el fin garantizar el acceso al Sistema Universitario de Salud de aquellas personas cuyo cubrimiento en salud ha estado a cargo de las Universidades Públicas desde antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Actualmente, la oscuridad de la norma permite situaciones de exclusión que afectan los principios de continuidad, oportunidad y libre escogencia, omitiendo el cumplimiento de la autonomía a las Universidades para crear su propio sistema de seguridad social en salud, sin excluir del mismo a quienes contaban con su cobertura.

El proyecto cuenta con tres artículos modificatorios del artículo 2° de la Ley 647 de 2001.

2. MARCO JURIDICO DEL PROYECTO

Se trata es una iniciativa congresional presentada por el Senador Jaime Restrepo Cuartas, con fundamento en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992, que busca la modificación del artículo 2° de la Ley 647 de 2001, en lo referente al acceso al Sistema Universitario de Salud de aquellas personas cuyo cubrimiento en salud ha estado a cargo de las Universidades Públicas.

3. ANTECEDENTES

La Ley 647 de 2001, *por la cual se modifica el inciso 3 del artículo 57 de la Ley 30 de 1992*" establece en su artículo 2º lo siguiente:

"Artículo 2°. *Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 57 de la Ley 30 de 1992:*

"Parágrafo. El sistema propio de seguridad social en salud de que trata este artículo, se regirá por las siguientes reglas básicas:

a) Organización, dirección y funcionamiento. Será organizado por la Universidad como

una dependencia especializada de la misma, con la estructura de dirección y funcionamiento que igualmente se establezca para el efecto. Sin embargo, las universidades podrán abstenerse de organizarlo, para que sus servidores administrativos y docentes y sus pensionados o jubilados elijan libremente su afiliación a las entidades promotoras de salud previstas por la Ley 100 de 1993;

b) Administración y financiamiento. El sistema se administrará por la propia Universidad que lo organice y se financiará con las cotizaciones que se establezcan en los términos y dentro de los límites máximos previstos en el inciso 1o. del artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El sistema podrá prestar directamente servicios de salud y/o contratarlos con otras instituciones prestadoras de servicios de salud;

c) Afiliados. Unicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores, y a los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad. Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas;

d) Beneficiarios y plan de beneficios. Se tendrán en cuenta los contenidos esenciales previstos en el Capítulo III de la Ley 100 de 1993;

e) Aporte de solidaridad. Los sistemas efectuarán el aporte de solidaridad de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993".

De este artículo es importante resaltar:

1. Permite a las universidades públicas la creación de sistema propio de seguridad social en salud.

2. Este sistema sería administrado por la propia Universidad y se financiaría con las cotizaciones que para tal fin se establecieran en los términos y dentro de los límites máximos previstos en el inciso 1o. del artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

3. Sin embargo el literal C, que regula lo atinente a las afiliaciones, dejaba un vacío que daba lugar a erróneas interpretaciones. Estas interpretaciones impedían que algunas personas afiliadas al Sistema Universitario de Salud, continuaran siendo atendidas en salud por los mismos Sistemas Universitarios cuando adquirían el derecho a la Pensión con la misma Universidad o con el Sistema General de Pensiones.

4. En lo demás se adoptaban las normas sobre beneficios y aportes de solidaridad establecidos en la Ley 100 de 1993.

El presente proyecto, fue radicado el 25 de agosto de 2008 y publicado en Gaceta 549 de 2008. Fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima, donde se acogió el texto propuesto y se designaron como ponentes, a la honorable Representante Amanda Ricardo de Páez y al Honorable Representante Jorge Morales Gil. Posteriormente fue aprobado en plenaria de Cámara el día 25 de Noviembre de 2008 y publicado su texto en Gaceta 929 de 2008.

4. CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

Con el fin de fundamentar el apoyo a esta iniciativa, expondremos a continuación dos aspectos relevantes:

4.1 AUTONOMIA UNIVERSITARIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La Autonomía Universitaria se encuentra consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, esta ha sido desarrollada por la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1210 de 1993. La Ley 30 de 1992 consagró una serie de disposiciones financieras, destinadas, de una parte, a asegurar la satisfacción progresiva del derecho a la educación pública superior y para evitar que por vía de la asignación de recursos, los órganos políticos pudieran afectar la autonomía de las universidades. Estas disposiciones pueden ser recogidas en lo que podría llamarse el régimen financiero de las universidades públicas[1]. Posteriormente la Corte Constitucional se pronunció al respecto a través de la sentencia C-220/97 y en sentencia del 11 de febrero de 1999 de la sección tercera de la sala de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado, Expediente número ACU-579 especialmente con respecto al tema de la Autonomía Universitaria de carácter financiero.

La Corte Constitucional ha dicho con respecto al tema de la Autonomía Universitaria:

"*La universidad, cuyo fundamento es el perfeccionamiento de la vida y cuyo objetivo es contribuir a la formación de individuos que reivindiquen y promuevan ese fundamento, a través del dominio de "un saber" y de la capacidad de generar conocimiento, reclamando su condición de fines en sí mismos y no de meros instrumentos, es la universidad que requiere, para "ser", del reconocimiento efectivo de su*

[1] Informe Final de la Comisión Rectorial de la Universidad Nacional de Colombia (compuesta por los profesores Jorge Iván González, Gabriel Misas Arango, Jairo Sánchez Acosta, Rodrigo Uprimny Yepes y Alejo Vargas Velásquez).

autonomía... El ejercicio de la autonomía implica para las universidades el cumplimiento de su misión a través de acciones en las que subyazca una ética que Weber denominaría "ética de la responsabilidad", lo que significa que esa autonomía encuentre legitimación y respaldo no sólo en sus propios actores, sino en la sociedad en la que la universidad materializa sus objetivos, en el Estado que la provee de recursos y en la sociedad civil que espera fortalecerse a través de ella; se trata de que quienes conforman la universidad trasciendan su propia e individual convicción de que lo que hacen es lo pertinente, lo conveniente, lo razonable, sometiéndolo a consideración no solo de sus pares, sino de esos otros actores de la sociedad, que evaluarán si la autonomía ejercida por sus universidades prevé, como le corresponde, incluso lo no previsible, teniendo en cuenta las consecuencias e impacto de sus acciones en la sociedad, e identificando en el individuo que educa no a un mero instrumento para sus propios objetivos, sino, a un universo individual, único y diferenciable. La universidad, surge como una organización marginal. Esa universidad, para "ser", tiene que ser autónoma, pues cualquier obstrucción a esa condición la desvirtúa. Esa autonomía tiene como objetivo principal protegerlas de la interferencia del poder político central, al igual que ocurre con el organismo estatal que creó para el manejo de la televisión, no obstante eso no implica, como lo ha dicho la Corte, que sean ajenas e independientes del mismo Estado".

Posteriormente en sentencia C-926 de 2005, la Corte se refirió a la autonomía financiera recogiendo fallos anteriores de la siguiente manera:

"*En cuanto al manejo de recursos, es claro que una de las funciones inherentes a las universidades y esenciales a su capacidad de autorregulación administrativa es la de elaborar y manejar su propio presupuesto (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-547 de 1994, ya citada). Las universidades tienen la facultad de distribuir sus recursos según sus necesidades y prioridades, las cuales son definidas de manera autónoma por dichos entes sin intervención alguna por parte de la autoridad pública o del sector privado. La Ley 30 de 1992 reconoció tal facultad cuando señaló que las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional pero sólo en cuanto se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo; y dentro de sus características están las de tener personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y atribución para elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que les corresponde* (…)".

En esta misma sentencia, la Corte hace una necesaria claridad para el tema que se encuentra en cuestión:

"*En ese orden, se considera una intervención indebida la de regular directamente cuestiones tales como organización académica -selección y clasificación de docentes, programas de enseñanza- u organización administrativa -manejo de presupuesto y destinación de recursos-. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia que "[s]i el legislador se inmiscuyera en los aspectos referidos o en otros de igual significación, estaríamos en presencia de una intervención indebida en la vida de la universidad y se incurriría en una violación de su autonomía (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-299 del 30 de junio de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell)".*

Finalmente con respecto a los límites de la Autonomía Universitaria, la sentencia T-515 de 1995, determinó que "*El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional. Hay que precisar que la autonomía universitaria en cierta forma es expresión del pluralismo jurídico, pero su naturaleza es limitada por la Constitución y la ley, y es compleja por cuanto implica la cohabitación de derechos pero no la violación al núcleo esencial de los derechos fundamentales*".

4.2 OBLIGACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE A LA POBLACION DE LA TERCERA EDAD Y SU SERVICIO DE SALUD

El artículo 46 de la Constitución Política de 1991 dio un paso significativo en la protección de los adultos mayores, este artículo establece:

"Artículo 46. *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

No sobra recordar que las personas que se verán beneficiadas con las medidas que se implementarán en esta reforma de la Ley 647 de 2001, son los pensionados que como es de general conocimiento pertenecen mayoritariamente a la tercera edad. Cualquier medida ten-

diente a mejorar su situación o a impedir que se vulneren sus derechos es constitucionalmente respaldada, la misma Corte Constitucional, ha resaltado la condición especial, de la población de la tercera edad como se observa en la sentencia T-463 de 2003 así:

"...Entre los sujetos de especial tutela constitucional se encuentran los adultos mayores, quienes al alcanzar cierta edad ven disminuida su capacidad física y con ello la posibilidad de ejercer en toda su dimensión algunos de sus derechos. Dada esta pérdida progresiva de -entre otras cosas- la fuerza laboral, es probable que la única fuente de ingresos que puedan percibir sea la pensión de jubilación -quienes lograron acceder a ella, por supuesto-. Es por esto que resulta especialmente grave la no cancelación o la cancelación parcial de las mesadas pensionales, pues ello puede menoscabar el derecho a disfrutar de condiciones de vida digna, el derecho a la salud y el derecho al mínimo vital, entre otros, de las personas ancianas. Ha dicho esta Corporación al respecto: "Si una persona sobrepasa el índice de promedio de vida de los colombianos (se estima en 71 años), y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho. Por supuesto que el Juez de Tutela debe hacer un equilibrado análisis en cada caso concreto, no olvidando que en el momento de transición institucional que vive el país, es posible una demora en las decisiones judiciales. O sea, no se puede adoptar una solución mecánica para todos los casos sino que debe analizarse individualmente a cada uno de ellos"

El Estado ha adquirido la obligación de proveer condiciones especiales para el desarrollo de este sector poblacional, al respecto se resalta el siguiente apartado de la sentencia T-1264 de 2008:

"...5.1. Esta Corporación ha desarrollado todo un marco de protección alrededor de los sujetos de especial protección constitucional, haciendo énfasis sobre la responsabilidad que tiene el Estado frente a tales individuos. La cláusula general de igualdad contenida en el artículo 13 de la Constitución Política impone una obligación en cabeza del Estado colombiano de proteger de manera privilegiada a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos y maltratos que contra ellas se cometan.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente ciertos colectivos de personas. A juicio de la Corte, dada la situación de debilidad manifiesta e indefensión de algunas personas, en el marco del estado social de derecho surge la necesidad de adoptar acciones afirmativas que permitan corregir los efectos nocivos de la desigualdad, avanzar de forma consistente hacia su erradicación total y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.

5.2. Para el caso de las personas de la tercera edad, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de los derechos de quienes son sujetos de la protección especial indicada. Así es como, el artículo 46 de la Constitución Política de 1991 establece que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. En virtud de ese mandado constitucional, la Corte Constitucional ha señalado que:

"El artículo 46 constitucional señala el derecho a una protección mínima frente a la inseguridad que significan determinadas condiciones de vida, tales como el desempleo, la falta de vivienda, de educación y salud. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad.

Es así como, de acuerdo con el contenido de las normas señaladas, la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc., que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en es-

pecial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial. En ausencia de la familia o ante la imposibilidad de sus miembros de asistir a los adultos mayores el Estado y la sociedad son los llamados a brindar las condiciones para que la protección se haga efectiva" (Subraya fuera del texto).

Este principio de solidaridad que desarrolla la Carta Política, se ve apoyado por los pactos internacionales que Colombia ha suscrito en la materia. En ese sentido es bueno recordar que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra un adulto mayor debe responder a medidas especiales de protección, como lo indica el Protocolo de San Salvador que en su artículo 17 dispone de una serie de compromisos que los Estados partes deben asumir, con respecto a las condiciones de vida de los ciudadanos de la tercera edad.

5.3. Por otro lado, debe advertir la Sala que en desarrollo del mandato constitucional de protección al adulto mayor, un aspecto importante de protección es el amparo al mínimo vital de estos ciudadanos. En diferentes oportunidades, esta Corporación ha señalado de manera categórica que un Estado Social de Derecho es perentorio garantizar a estos ciudadanos los medios para acceder a una subsistencia digna. En ese sentido, ha señalado la jurisprudencia que en ocasiones, el acceso al mínimo vital para las personas de la tercera edad, se convierte en un presupuesto básico para el efectivo ejercicio y goce de los demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución..." .

En materia del acceso oportuno y preferencial al servicio de salud de esta población ha dicho en sentencia T-1228 de 2005:

3.3. Además de lo anterior, la Constitución protege a las personas de la tercera edad y ordena a las autoridades garantizar la seguridad social de este grupo de población e igualmente, desarrollar medidas de protección y asistencia. En consecuencia, las personas de la tercera edad, por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, son beneficiarias de las medidas que adopte el Estado para garantizar la protección especial y cumplir el principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 del Texto Fundamental.

Así pues, la protección constitucional de los derechos de las personas de la tercera edad es de carácter reforzado. En consecuencia, cuando las actuaciones de las autoridades y de los particulares involucran los derechos de las personas de la tercera edad, es necesario que desarrollen las garantías necesarias para que prevalezca el interés de estas.Este grado de consideración sobre las personas ancianas ha sido evaluado por esta corporación que en la sentencia T-892 de 2005 explicó "los derechos fundamentales de una persona de la tercera edad deben primar sobre cualquiera de rango legal, máxime cuando se pone de manifiesto su situación de debilidad". En la misma decisión la Corte estimó que se violan los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad a quienes no se les presta un tratamiento médico que requieren o cuando este no es suministrado de manera oportuna.

3.4. De otra parte, la asistencia sanitaria y los servicios médicos deben ser prestados de manera integral y ser accesibles para todas las personas. Estas características corresponden a dos componentes que han sido desarrollados tanto en la doctrina internacional sobre el derecho a la salud como en la jurisprudencia constitucional colombiana.

5. CONCLUSION

De conformidad con el artículo 157 de la Ley 5ª. de 1992, la ponencia debe concluir con la propuesta de tramitar el proyecto o de archivarlo. De acuerdo con el análisis antes efectuado, las medidas que se pretenden implementar son favorables para una población en condiciones de vulnerabilidad y por lo tanto deben contar con el apoyo del legislativo.

II. PROPOSICION

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 227 de 2008 Senado, 103 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.*

Atentamente,

Gloria Inés Ramírez Ríos, Dilian Francisca Toro T., Germán Antonio Aguirre Muñoz, Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de octubre año dos mil nueve (2009)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso,*** de la República, el informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto propuesto para Segundo Debate, en doce (12) folios, al ***Proyecto de ley número 227 de 2008 Senado, 103 de 2008 Cámara,*** *por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.*

Autoría del Proyecto de ley del honorable Representante J*aime Restrepo Cuartas*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2008 SENADO, 103 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica el articulo 2° de la Ley 647 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el literal c) del artículo 2º de la Ley 647 de 2001, el cual quedará así:

c) Afiliados. Unicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores de la respectiva Universidad, y a las personas que al término de su relación laboral se encuentren afiliados al Sistema Universitario de Salud y adquirieran el derecho a la pensión con la misma Universidad o con el Sistema General de Pensiones.

Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas.

Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 2º de la Ley 647 de 2001, así:

f) Para los efectos de la presente Ley se dará aplicación a la Planilla Integrada de Aportes consagrada en el Decreto 1931 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y derogan las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Gloria Inés Ramírez Ríos, Dilian Francisca Toro T., Germán Antonio Aguirre Muñoz, Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de octubre año dos mil nueve (2009).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*****,** de la República, el informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate, en doce (12) folios, al **Proyecto de ley número 227 de 2008 Senado, 103 de 2008 Cámara,** *por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.*

Autoría del proyecto de ley del honorable Representante *Jaime Restrepo Cuartas*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2008 SENADO, 103 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001, **aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de fecha octubre 13 de 2009, según Acta número 08.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el literal c) del artículo 2º de la Ley 647 de 2001, el cual quedará así:

c) Afiliados. Unicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores de la respectiva Universidad, y a las personas que al término de su relación laboral se encuentren afiliados al Sistema Universitario de Salud y adquirieran el derecho a la Pensión con la misma Universidad o con el Sistema General de Pensiones.

Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas.

Artículo 2º. Adiciónese un literal al artículo 2º de la Ley 647 de 2001, así:

f) Para los efectos de la presente Ley se dará aplicación a la Planilla Integrada de Aportes consagrada en el Decreto 1931 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y derogan las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día trece (13) de octubre de 2009, fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al Proyecto de ley número 227 de 2008 Senado, 103 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001*, presentado por los honorables Senadores ponentes, *Gloria Inés Ramírez Ríos, Dilian Francisca Toro Torres y Germán Antonio Aguirre Muñoz.*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque, tal como fue presen-

*tado en el Texto Propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado (**Gaceta*** número 875/09), con ocho (08) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

- Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001*, con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

- Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

- Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, por estado, los honorables Senadores *Gloria Inés Ramírez Ríos, Dilian Francisca Toro Torres y Germán Antonio Aguirre Muñoz.* Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 08, de octubre trece (13) de 2009.

El anuncio del Proyecto de ley número 227 de 2008 Senado, 103 de 2008 Cámara, se hizo en las siguientes sesiones: el dieciséis (16) de septiembre de 2009, según Acta número 06; el siete (7) de octubre de 2009, según Acta número 07; el conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política).

Iniciativa: honorable Representante *Jaime Restrepo Cuartas.*

Publicación Proyecto: ***Gaceta*** número 549 de 2008.

Publicación Ponencias Cámara: ***Gacetas*** números 686 de 2008, 821 de 2008.

Publicación Texto Definitivo Plenaria Cámara: ***Gaceta*** número 929 de 2008.

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: ***Gaceta*** número 875 de 2009.

Número de artículos Proyecto Original: Tres (3) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto: Tres (3) artículos.

Número de artículos Aprobados: Tres (3) artículos.

Tiene concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de la Protección Social.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de octubre año dos mil nueve (2009).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el Texto Definitivo, aprobado en sesión del trece (13) de octubre de 2009, según Acta número 08, en tres (03) folios, al Proyecto de ley número 227 de 2008 Senado, 103 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009